

CAPÍTULO 20

POLÍTICA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 20.1: OBJETIVO Y PRINCIPIOS

1. El objetivo de este Capítulo es prevenir que los beneficios de la liberalización comercial se vean menoscabados por conductas o transacciones que puedan restringir o distorsionar la competencia en los mercados de las Partes, garantizando la implementación de políticas de competencia; y promoviendo la cooperación y coordinación entre sus autoridades competentes en temas cubiertos por este Capítulo.

2. Las Partes acuerdan, por lo tanto, que lo siguiente es incompatible con este Tratado, en la medida en que pueda afectar el comercio entre las Partes:

- (a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- (b) cualquier abuso por una o más empresas de una posición dominante o poder sustancial en el mercado o participación notable de mercado; y
- (c) concentraciones entre empresas, que obstaculicen significativamente la competencia efectiva;

según lo especificado en sus respectivas leyes de competencia.

ARTÍCULO 20.2: LEY DE COMPETENCIA Y AUTORIDADES

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que promuevan y protejan el proceso competitivo en sus mercados, proscribiendo conductas o transacciones referidas en el Artículo 20.1.2. Cada Parte adoptará acciones apropiadas con respecto a esas conductas o transacciones con el objeto de promover un funcionamiento eficiente de los mercados y el bienestar del consumidor.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes de competencia.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier excepción a las leyes de competencia se estipule en su legislación y se implemente de manera transparente.

ARTÍCULO 20.3: IMPLEMENTACIÓN

1. La aplicación de las políticas de competencia por parte de la autoridad de competencia será consistente con los principios de transparencia, no discriminación y equidad procesal, y el cumplimiento de plazos.
2. Cada Parte proveerá a las personas sujetas a la imposición de una sanción o medida correctiva bajo su legislación de competencia, oportunidad razonable para presentar pruebas, ser escuchado y solicitar la revisión judicial de la sanción o medida correctiva, de conformidad con la legislación de cada Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición pública su legislación en materia de competencia.
4. Cada Parte garantizará que todas las decisiones finales que determinen una violación a sus leyes de competencia sean provistas en forma escrita e indiquen cualquier conclusión fáctica relevante y el fundamento jurídico en el que se base la decisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO 20.4: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia para promover la aplicación efectiva de su legislación de competencia y para cumplir los objetivos de este Tratado.
2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de su respectiva legislación y políticas de competencia, mediante mecanismos como la notificación, consultas, intercambio de información y asistencia técnica, de conformidad con la legislación de cada Parte.
3. Esta cooperación no impedirá que las Partes tomen decisiones autónomas.

ARTÍCULO 20.5: NOTIFICACIONES

1. Cada Parte, a través de su autoridad de competencia, notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte sobre una actividad de aplicación relativa a las conductas o transacciones referidas en el Artículo 20.1.2, si considera que dicha actividad de aplicación podría afectar sustancialmente los intereses importantes de la otra Parte.
2. Siempre que no sea contraria a la legislación de competencia de la Parte y que no afecte alguna investigación en curso, la notificación se realizará en una fase temprana de la actividad de aplicación.

ARTÍCULO 20.6: CONSULTAS

1. Para fomentar el entendimiento mutuo, o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, una Parte iniciará consultas a solicitud de la otra Parte sin perjuicio

de la autonomía de cada Parte de desarrollar, mantener y aplicar su legislación de competencia.

2. La Parte a la que se haya dirigido una solicitud de consultas otorgará consideración plena y con comprensión a las inquietudes de la otra Parte.

ARTÍCULO 20.7: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

La autoridad de competencia de una Parte, a solicitud de la autoridad de competencia de la otra Parte, procurará proveer información no confidencial para facilitar la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia, siempre y cuando no afecte alguna investigación en curso y sea compatible con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO 20.8: ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las Partes podrán prestarse mutuamente asistencia técnica, según los recursos disponibles, en cualquier área que consideren apropiado, incluyendo el intercambio de experiencias, fortalecimiento de capacidades para la implementación de su legislación y políticas de competencia; y promoción de la cultura de competencia.

2. En la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes notificarán el punto de contacto en la autoridad de competencia a quien se le presentará cualquier solicitud de asistencia técnica.

ARTÍCULO 20.9: EMPRESAS ESTATALES Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener empresas estatales y/o monopolios designados.

2. Las Partes se asegurarán que las empresas estatales y los monopolios designados estén sujetos a su respectiva legislación de competencia y que no adopten o mantengan cualquier conducta o transacción referida en el Artículo 20.1.2, que afecte el comercio entre las Partes, en la medida en que la aplicación de esta disposición no obstruya la realización, de hecho o de derecho, de las tareas particulares que les fueron asignadas.

ARTÍCULO 20.10: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 22 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 20.11: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Si, en la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, una Parte aún no ha adoptado una ley de competencia o establecido una autoridad de competencia, la Parte lo hará dentro de un plazo de dos años.

ARTÍCULO 20.12: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

- (a) para Corea, la Comisión de Comercio Leal de Corea;
- (b) para Costa Rica, la Comisión para Promover la Competencia y la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- (c) para El Salvador, la Superintendencia de Competencia;
- (d) para Honduras, la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia;
- (e) para Nicaragua, el Instituto Nacional de Promoción de la Competencia; y
- (f) para Panamá, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia,

o sus sucesores;

ley de competencia significa:

- (a) para Corea, Ley de Regulación de Monopolios y Comercio Leal;
- (b) para Costa Rica, la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994; y Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 del 30 de junio de 2008;
- (c) para El Salvador, la Ley de Competencia, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 528 del 26 de noviembre de 2004;
- (d) para Honduras, la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, aprobada mediante Decreto No. 357-2005 del 4 de febrero de 2006;
- (e) para Nicaragua, la Ley de Promoción de la Competencia, aprobada mediante Ley No. 601 del 28 de setiembre de 2006; y
- (f) para Panamá, la Ley que Dicta Normas de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), aprobada mediante Ley No. 45 del 31 de octubre de 2007,

y sus reglamentos de implementación y enmiendas.